

*ORDEN de 29 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas diez pesetas (510) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 29 de abril de 1964.

ULLASTRES

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 1182/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.*

El desarrollo e importancia que en las Sociedades modernas han adquirido los medios de información y publicidad ha tenido su reflejo en nuestra Patria en estos últimos años, haciéndose patente la necesidad de dar un tratamiento conjunto a los intereses económicos y sociales y a los factores humanos que intervienen en las diferentes técnicas informativas y publicitarias, con el fin de lograr una armonía y eficacia mayores en actividades que encuadradas sindicalmente de modo separado reclaman un tronco común, por lo que es aconsejable la creación de un Sindicato Nacional de la Prensa, Radio, Televisión y Publicidad que, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año, resuma en una corporación con personalidad propia aquellos sectores de actividad informativa y publicitaria.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus Estatutos, debiendo hacerse cargo de ellas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Delegado nacional de Sindicatos para hacer efectiva la integración en el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad de las entidades y asociaciones que actualmente desempeñan, en todo o en parte, funciones de representación profesional o cuyos fines supongan interferencia con los de dicho Sindicato, así como para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General  
del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ

*DECRETO 1183/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Enseñanza.*

La creciente importancia que la enseñanza está adquiriendo en nuestra sociedad, en todos los niveles, se manifiesta tanto en la multiplicación de los establecimientos no estatales destinados a proporcionar parte de los servicios educativos que un país en vías de desarrollo demanda, como en el notorio incremento del número de los docentes privados a su servicio, cuya problemática laboral y socio-económica precisa del adecuado instrumento de representación, gestión y defensa de intereses, en cuanto a la existencia de una relación laboral lo haga necesario, por lo que resulta conveniente la creación del Sindicato Nacional de la Enseñanza como corporación con personalidad propia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Enseñanza, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de seis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Enseñanza es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus Estatutos, debiendo hacerse cargo de ellas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Delegado Nacional de Sindicatos para hacer efectiva la integración en el Sindicato Nacional de Enseñanza de las entidades que actualmente desempeñan funciones de representación de intereses económico-sociales en el ámbito profesional o cuyos fines supongan interferencia con los de dicho Sindicato, así como para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General  
del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ

*DECRETO 1184/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.*

Constituye la sanidad un sector de actividad en constante aumento de volumen, y dadas las características especiales que la misma presenta en el orden económico y profesional, pareciendo llegado el momento—señalado por la base treinta y cuatro de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro de Organización de la Sanidad—de constituir un organismo específico que con el adecuado rango proporcione un tratamiento unitario y conjunto a los intereses socio-económicos que guardan relación con las actividades sanitarias a quienes afecte la legislación laboral, por lo que es aconsejable la creación de un Sindicato Nacional de las Actividades Sanitarias como corporación con personalidad propia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.